



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00097-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **BEATRIZ ANDREA ESQUIVEL** identificada con cédula de ciudadanía 52.360.612, quien actúa en nombre propio, en contra de **M+D CONSTRUCTORA S.A.S**, identificado con NIT No. 900.675.805-3 por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, VIVIENDA DIGNA Y MINIMO VITAL**.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que aproximadamente el 30 de mayo de 2017 inició un proceso de separación de un apartamento y un garaje en el proyecto MIRADOR DEL VIRREY 1 ofrecido por la empresa M+D CONSTRUCTORA SAS y cumpliendo el compromiso al que había llegado hizo pagos periódicos hasta completar la suma de \$16.250.150. b) El subsidio del Hábitat no le fue aprobado, por tal motivo el 14 de enero de 2020 desistió de la compra de los inmuebles solicitando la devolución de la suma pagada por concepto de cuota inicial, sin recibir respuesta ni gestión alguna de la constructora. c) El tres (03) de febrero de 2021 radicó derecho de petición mediante el cual solicitó la devolución de los dineros aportados, frente al cual la constructora contestó que dicha entrega estaba proyectada para el día 30 de agosto de 2021, para lo cual actualizaron su información. d) La constructora no ha dado cumplimiento a la entrega del dinero solicitada por la señora BEATRIZ aplazándola en varias oportunidades.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante pretende en procura de no continuar vulnerando sus derechos fundamentales a la vivienda y al mínimo vital, que se ordene a la empresa accionada, que conteste de fondo el derecho de petición, ya que, a través de varios alcances, no lo ha hecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 21 de febrero de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin que responda a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S

Manifiesta la Constructora que no ha vulnerado el derecho fundamental de la accionante, que ha contestado el derecho de petición de fecha 03 de febrero de 2021 de fondo y que ha seguido en constante comunicación con la petente sin que para ello existiera alguna petición, dejando

de presente la buena fe por parte de la empresa. Informa que por razones ajenas a su voluntad no se ha podido cumplir con los compromisos adquiridos, pero que continúa ejerciendo las acciones necesarias para su debido cumplimiento.

RESPUESTA D E LAS ENTIDADES VINCULADAS

SECRETARIA DEL HÁBITAT

Una vez revisada la plataforma del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas ± SDQS y el Sistema de Automatización de Procesos y Documentos ± FOREST ahora Sistema Integrado de Gestión Documental ± SIGA de esta entidad, se evidenció que la accionante no ha radicado solicitud alguna correspondiente a la acción de tutela bajo estudio. Que Dicha situación hace relación con un negocio jurídico celebrado entre particulares, razón por la cual esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados en la solicitud de amparo y en consecuencia no existe un nexo causal que permita la vinculación a la acción.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas expuestas en el escrito de tutela y las consideraciones expuestas en el escrito que presentó, de la manera más respetuosa pide al despacho se DESVINCULE de la presente acción constitucional a la Superintendencia de Sociedades, bajo la consideración que no está como parte accionada y no le asiste interés alguno que motive su intervención, y por ende no hay lugar a surtir desgaste procesal por ser este injustificado.

MINISTERIO DE VIVIENDA

En este caso en concreto, después de consultar la base de datos del Sistema de Subsidios de Ministerio de Vivienda, este arroja como resultado que la accionante no se encuentra postulada, por lo tanto, no es competencia de la entidad.

Adicionalmente, no hay ninguna radicación de Derecho de Petición ni fue remitido por otra entidad para argumentar que la vulneración de este derecho fundamental, por lo tanto, hay falta de legitimidad por pasiva en contra de esta cartera Ministerial.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa que el asunto sometido a su consideración tiene su origen según el accionante, en falta de respuesta por parte de **M+D CONSTRUCTORA S.A.S**, frente a la petición elevada por la señora **BEATRIZ ANDREA ESQUIVEL** desde el pasado tres (03) de febrero de 2021 y que incide en sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vivienda digna.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los

derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

No obstante lo anterior, para para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual “...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

EL CASO CONCRETO

De la acción de amparo promovida por la señora BEATRIZ ANDREA ESQUIVEL, el despacho una vez analizado los hechos como las pretensiones que persigue, encuentra que la inconformidad de la accionante deriva del incumplimiento de la constructora en la entrega de los dineros que con anterioridad le ha reclamado pero que esta aún no ha cumplido con la entrega.

Con relación a esta situación es preciso recordar que la acción de tutela es de carácter meramente residual, pues como mecanismo excepcional que pretende proteger la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas, no puede ser utilizado para resolver cualquier controversia, mucho menos aquellas de carácter civil y comercial, que se encuentran sujetas a la competencia exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria

La cuestión del incumplimiento en la entrega de los dineros depositados en la firma constructora por la accionante, son materias que deben resolverse ante un juez de la Jurisdicción Ordinaria y que sólo entrarían a ser competencia del juez constitucional en caso de constatarse la posibilidad de evitar un perjuicio irremediable, situación que no se verifica en este caso.

En cuanto al perjuicio irremediable ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-1316 de 2001. MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes que:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de

ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

En efecto, de la negativa de la entidad demandada de entregar los recursos económicos de propiedad de la accionante, no se puede evidenciar que la peticionaria sufra un perjuicio irremediable. Además, no obra en el expediente prueba alguna de la que se pueda por lo menos inferir que la señora Beatriz Esquivel se encuentre sin vivienda o en una situación de desprotección tal que la no entrega de los dineros conduciría a una situación de vulneración irremediable de sus derechos fundamentales, por ejemplo, el mínimo vital o la vivienda digna.

Por tanto, y verificado como se encuentra que sí existen otros medios de defensa judicial, y sin encontrar probado un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela no se cumple. En este sentido, el despacho debe negar el amparo solicitado, por la improcedencia de este en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por la señora BEATRIZ ANDREA ESQUIVEL en contra de MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez